JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.**2018-00188**
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.[1]
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte[2]
Asunto: Auto ordena poner en conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso con alegatos vencidos, se percata esta Unidad Judicial que mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la entidad demandada presentó oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, acompañada de acta del 30 septiembre de 2020, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte.

En razón a lo anterior, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece los presupuestos para la formulación de oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados ante el Juez administrativo. Al respecto se transcribe la norma:

> "Artículo 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
>
> Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
>
> Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
>
> PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.
>
> Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria". (Subraya fuera de texto)

En atención a las líneas antecesoras, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante, la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, realizada por la entidad demandada, para lo cual, se deberá compartir el link que contenga el expediente digitalizado; para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la intención de aceptar o no la oferta. Se advierte a la parte demandante, que en caso de no pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de acto administrativo, en el término señalado en esta providencia, se entenderá que no acepta la misma.

---

[1] boterosoto@boterosoto.com.co , jepalacio@boterosoto.com.co y jcalvarez@boterosoto.com.co
[2] notificajuridica@supertransporte.gov.co y mlopezbruce@gamil.com

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria de los actos administrativos realizada por la entidad demandada, para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre la intención de aceptar o no la oferta. Se advierte a la parte demandante, que en caso de no pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de acto administrativo, en el término señalado en esta providencia, se entenderá que no acepta la misma.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0b9e29a77ea8be13b5688f60bc25a9f9c66d6d5909ba68b46f1f6f3a565cdb**
Documento generado en 24/02/2022 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veinticuatro (24º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.**2018-00327**
Demandante: Johana Patricia Alvarado Martínez y Dellys de Jesús Saavedra González[1]
Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Lorica[2]
Asunto: Auto reprograma audiencia de pruebas

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas presentada por la parte actora, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la misma. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Publico a la audiencia de pruebas, que se llevará acabo el viernes cuatro (04) de marzo de 2022 a las 04:30 P.M. a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO. Link de la diligencia: https://call.lifesizecloud.com/13555898

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

[1] gloriaelenaarteaga@hotmail.com
[2] esecasate@esecamusantateresita.gov.co ; administrativa@esecamusantateresita.gov.co ; esecasate@gmail.com ; ajmartinezm0712@gmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b03c16d5f22e3d021af825eabcfe7063f64fc64d06b43eeacd5760db033da41**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.**2018-00430**
Demandante: Evis Berrio del Toro[1]
Demandado: Municipio de Montería[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental

Por auto de 02 de septiembre de 2021, se ofició al Municipio de Montería, para que aportara con destino al expediente: **i)** Copia del acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaria de Educación Municipal de los años 2008 y 2014, **ii)** Copia autentica del acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaria de Educación Municipal de los años 2008 y 2014, **iii)** Nomina de la planta de personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel, asignación salarial y demás factores pagados, del sector central del municipio, desde 2010 hasta la fecha, **iv)** Copia autenticada del Decreto 0379 de septiembre 21 de 2005, por el cual se establece la planta de personal de la administración central de la Alcaldía Municipal de Montería y se dicta otras disposiciones, **v)** Copia autenticada del Decreto 0371 o 370-1 de septiembre 15 de 2005, por medio del cual se establece la nomenclatura y clasificación para cada uno de los empleos de la administración central de la Alcaldía de Montería. **vi)** Constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos relacionados en precedencia, teniendo en cuenta si son de carácter general o particular.

Revisado el expediente digital, se observa que el Municipio de Montería allegó información sobre el particular, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por el Municipio de Montería, visible en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

[1] Luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com
[2] ajuridico@monteria.gov.co ; oficinajuridica@monteria.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ad5a7780987c8b29debc99ed31975eba4f12d81ac311d612509edb6d93e2c2**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.**002**.**2019-00154.**
Demandante: Aura Sánchez Genes [i]
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones[ii]
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar deconclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 42[1] introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener comopruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v)** cuando las pruebassolicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción[2]

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La demandante busca que se declare la nulidad del oficio con radicado 2018-13121861

---

[1] Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021

[2] Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia…".* sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021

del 24 de octubre de 2018 de Colpensiones, mediante el cual se negó el reconocimiento y el pago a la mesada adicional del mes de junio, conocida como mesada 14, a favor de la señora Aura Sánchez Genes, de igual forma persigue se declare la nulidad con respecto a la resolución N° SUB-42684 de 19 de febrero de 2018, que resuelve el recurso de reposición.

De modo que, se condene a la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones,a reconocer y pagar a la actora, restableciendo la mesada adicional del mes de junio desde el período 06/2018

El apoderado de la parte demandada señala que no resulta procedente acceder a la mentada mesada adicional, puesto que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el acto legislativo 001 de 2005 por cuanto a través de la resolución GNR 367112 del 24 de diciembre de 2013 se le reconoció a la demándate la pensión de vejez con status pensional de 19 de junio de 2008 estableciéndose la respectiva mesada en $ 1,393.556. correspondiendo para el periodo del status, es decir junio de 2008, el valor del salario mínimo legal vigente era de $461.500, multiplicada esa suma por 3, arroja un valor de $1,384.500, lo que significa que el valor reconocido era superior a 3 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de la adquisición de status de pensionada

Además, para finalizar propuso las excepciones de**: I)** prescripción, **II)** falta de causa para demandar **III)** innominada

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución GNR 367112 del 24 de diciembre de 2013 de Colpensiones, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión mensual de vejez (Fl. 7-15 del expediente)
- ✓
- ✓ Comprobantes de pago de pensionados de la señora Aura Sánchez Genes de los meses de junio de los años 2015, 2016 y 2017 (fl 17-19 del expediente)

- ✓ Oficio radicado 2018-13121861 del 24 de octubre de 2018 de Colpensiones, mediante el cual se desconoce el pago de la mesada adicional (Fl.37-40 del expediente)

- ✓ Expediente administrativo Aura Sánchez Genes (fl. 65 del cuaderno original)

3. Fijación del Litigio

Consiste en determinar si la señora Aura Sánchez Genes tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 por encontrarse cumpliendo los requisitos de que trata el parágrafo transitorio 6to del

articulo 48 de la Constitución Política adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005

4. De las pruebas

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por el actor en la demanda y su contra parte en la contestación de la misma. son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas. Y se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

5. Traslado para alegar de conclusión

El Despacho de conformidad con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011 dispone correr traslado por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Publico, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado[3] en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes[4] para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico ~~juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co~~ sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

---

[3] Consejo de estado, sección tercera subsección B. auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz

[4] ancapipa15@yahoo.es

[4] josedmoralesv@mvorganizacion,com

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153720e6c76069d965dfe6a66b513a023b4db060b8233f6b4710bab71ac71114**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.004.**2017-00112**
Demandante: Mevis del Carmen Díaz Hernández y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte – INVIAS y Otros
Asunto: Auto decreta ilegalidad de lo actuado

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de 28 de enero de 2020, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, aceptó desistimiento parcial de las pretensiones y fijó fecha para audiencia inicial, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso, para resolver la solicitud de aprobación de transacción celebrada entre las partes demandantes y el llamado en garantía del Instituto Nacional de Vías INVIAS, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá que sanearse para evitar incurrir en ilegalidad que invalide lo actuado. Pues se percata este Despacho, que mediante auto del 28 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones, a favor de los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva, José Luis Garcés Vergara y el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.[1], y en consecuencia se dio por terminado el proceso frente a los sujetos procesales citados en precedencia.

Sin embargo, se evidencia en el presente proceso que no se corrió traslado a las partes demandadas de la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones, presentado conjuntamente por el apoderado de las partes demandantes y la apoderada de los demandados Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara , lo que se constituye en un yerro procesal, que trasgrede el principio de legalidad y el debido proceso, ya que el legislador en el artículo 316 del CGP, estableció expresamente que de la solicitud de desistimiento presentado por el demandante, se debe correr traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que se manifieste frente al mismo, y de no haber oposición por el demandado, el juez procederá a decretar el desistimiento, al respecto se transcribe la norma:

> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o

[1] Aseguradora llamada en garantía por el señor José Luis Garcés Vergara.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

> las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
>
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
>
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
>
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, es deber del juez administrativo, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, toda vez que una actuación ilegal no lo puede atar para que continúe en el error, así lo dispuso el Consejo de Estado en jurisprudencia:

"(…) El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. (…)".[2] (Subraya fuera de texto)

En atención a la norma y jurisprudencia precedente, considera el Despacho que es necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, en el sentido, que se dejará sin efectos el auto del 28 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, aceptó desistimiento parcial de las pretensiones a favor señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva, José Luis Garcés Vergara y el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, y fijó fecha para audiencia inicial, dado que no es procedente continuar con el proceso, a sabiendas que se incurrió en una irregularidad; es decir, que de continuar con el trámite procesal se estaría actuando en contradicción con los presupuestos establecidos en el artículo 316 del CGP.

Ahora bien, en virtud del principio de economía procesal y celeridad, se advierte que una vez ejecutoriada esta providencia, iniciará a correr el traslado por el término de tres (3) días

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 16868. Octubre 5 de 2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

a las partes demandadas, para que se pronuncien frente a la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones, presentado de forma conjunta por el apoderado judicial de las partes demandantes y la apoderada judicial de los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **Dejar sin efectos** del auto del 28 de enero de 2020, que aceptó desistimiento parcial de las pretensiones a favor señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva, José Luis Garcés Vergara y el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., y fijó fecha para audiencia inicial, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, iniciará a correr el traslado por el término de tres (3) días a las partes demandadas, para que se pronuncien frente a la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones, presentado de forma conjunta por el apoderado judicial de las partes demandantes y la apoderada judicial de los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

CO-SC5780-99

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3086bf3473dcae6bdbd7c9855e8e0cee5e305660324397d202b2fd397e637ede**

Documento generado en 24/02/2022 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.006.**2019-00284** Demandante: Oscar Enrique Vargas Pertuz[1] Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR[2] Asunto: Auto corre traslado de prueba por informe

Procede el Despacho a correr traslado de prueba por informe, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Examinado el escrito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por el señor Oscar Enrique Vargas Pertuz, por medio de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; se constató que fue aportado como medio probatorio en la demanda de la referencia, Informe Técnico No. 0335 de 22 de octubre de 2018, rendido por la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional. En atención a lo anterior y por remisión del artículo 306 del CPACA[3], se tiene que el legislador estableció en el artículo 275 del CGP, los presupuestos para la procedencia de la prueba por informe. Al respecto se transcribe la norma:

> "ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.
>
> Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse". (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, señala el artículo 277 *ibídem*, que una vez aportada por la parte interesada la prueba por informe, se le debe correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante o demandada, mediante el cual podrán solicitar, su aclaración,

[1] duniasanchez04@gmail.com y abogadosmonteria2019@gmail.com
[2] decor.notificacion@policia.gov.co , judiciales@casur.gov.co , bernardo.torres126@casur.gov.co y berdato@hotmail.com
[3] "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

complementación o ajustes.[4] Por lo tanto, el Despacho procederá a correr traslado por el término de tres (3) días a las partes demandadas, del Informe Técnico No. 0335 de 22 de octubre de 2018, rendido por la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional, aportado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **Correr** traslado por el término de tres (3) días a las partes demandadas, del Informe Técnico No. 0335 de 22 de octubre de 2018, rendido por la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con C.C. No. 50.930.272 De Montería, con la T.P. No. 163.527 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandante.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a Gladys Vanessa Roldan Marin, identificada con C.C. No. 1.020.406.109 De Bello, con la TP. No. 191.359 del CSJ, Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. No. 78.749.170 De Montería, con la T.P. No. 151.686 del CSJ, Jonas Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. No. 10.904.226 De Valencia, con la T.P. No. 288.575 del CSJ, como apoderados judiciales de la Policía Nacional.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. No. 12.912.126 De Tumaco, con la T.P. No. 252.205 del CSJ, como apoderado judicial de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”.

QUINTO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

[4] “ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitado”. (Subraya fuera de texto)

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6864986659eac9cafc4612b57e42824ea5191f6369aa07cbda9495971492a9**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.**2018-00430**
Demandante: Karina Del Pilar Villadiego Amador[1]
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 42[3] introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción[4].

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00375 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC

[1] Gust366@hotmail.com
[2] notificaciones@cnsc.gov.co ; osoriomorenoabogado@hotmail.com ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es ; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
[3] Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.
[4] Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia…".* sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.

20182310019965 de 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar a la demandante, los efectos fiscales de su reubicación en el Grado 2, Nivel salarial A, al grado 2, Nivel salarial B, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, a partir de 1 de enero de 2016.

El apoderado del Departamento de Córdoba, sostuvo que los actos acusados fueron expedidos de conformidad con las normas que regulan la materia. Además, indicó que la actora no tiene derecho a que se le cancele el retroactivo desde 01 de enero de 2016, dado que no alcanzó en la primera evaluación un puntaje por encima de 80 puntos, como lo exige el Decreto 1075 de 2015.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **II)** culpa exclusiva de la demandante, **III)** Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, **IV)** Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su escrito de defensa sostuvo que el acto administrativo demandado expedido por su defendida, no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desvío de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, **II)** culpa exclusiva de la parte demandante, **III)** Buena Fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 del 1015, **IV)** Cumplimiento de un deber legal, **V)** Inexistencia de la obligación, **VI)** Cobro de lo no debido, **VII)** Falta de legitimación en la causa por activa, **VIII)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **IX)** Incumplimiento de la carga probatoria, **X)** Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad. **XI)** Sujeción al precedente horizontal.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado[5], como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuará en la decisión de mérito correspondiente.

[5] Sentencia del Consejo de Estado con radicado 25000232600020010269701 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

CO-SC5780-99

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, Karina Del Pilar Villadiego Amador, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación del grado 2, nivel salarial A, al grado dos (02), nivel salarial (B) del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Publico, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1º del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado[6] en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Le asiste el derecho a la demandante, Karina Del Pilar Villadiego Amador, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación del grado 2, nivel salarial A, al grado dos (02), nivel salarial (B) del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.

y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

CO-SC5780-99

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868c5d183e242f15476f793bb0e35a089e16de1f69bb6776d8a6bd8e5af62048**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00173**
Ejecutante: Mónica Patricia Salas Cantero
Ejecutado: Nación – Rama judicial
Asunto: Auto remite por competencia a juzgado que profiere la sentencia judicial

En el presente asunto se observa que, mediante sentencia del 22 de enero de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería negó las pretensiones de la demanda, en tanto consideró que no se probó que el acto acusado obró movido por razones contrarias al buen servicio, o la existencia de móviles distintos por parte del evaluador. Decisión que fue revocada a través de providencia de 10 de junio de 2019, ordenándose a la Nación – Rama judicial, reintegrar a la señora Mónica Patricia Salas Cantero, al cargo que venia desempeñando o a otro de similares condiciones, siempre y cuando no haya sido provisto mediante concurso. Además, se ordenó el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir y los aportes a la seguridad social (salud y pensión), causados desde el momento de la desvinculación hasta que se produjera el reintegro ordenado.

Así las cosas, se cita el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021[1] que dispone que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas serán de conocimiento del juez que profirió la respectiva providencia.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante auto proferido el 25 de julio de 2017, en el cual se concluyó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales la tiene el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la condena:

> *"3.2.5. Conclusiones.*
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
>
> *(…) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en* ***ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia****,*

[1] Artículo 155. competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(..) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

***así este no haya proferido la sentencia de condena**; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado. (…)"*[2]

En consecuencia, se concluye que en el caso concreto la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y la jurisprudencia citada le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo esta Unidad Judicial de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del CPACA., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, 25 de julio de 2017, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77859c98abeabd8313334b4ad62734d7aeae495fdbf8a1d7e765165233366c00**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, jueves (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021.00201**
Demandante: Katy Martínez Dajuth
Demandado: Municipio de Sahagún- Personería Municipal de Sahagún-

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a determinar la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo asignado por reparto y promovido por la señora Katy Martínez Dajuth, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Sahagún, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva fue presentada **el 27 de agosto de 2021,** por la señora Katy Martínez Dajuth, a través de apoderado judicial, contra la Personería Municipal del Municipio de Sahagún Córdoba, en la que se pretende se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a emolumentos laborales y prestaciones sociales que a continuación se señalan y que se encuentran reconocidas según lo manifiesta la ejecutante en su libelo demandatorio en el acto administrativo consistente en la Resolución No.004 2020 del 02 de marzo de 2020, expedida por la Personería Municipal de Sahagún así:

> **"TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de ENERO del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.
>
> 2. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de Febrero del año 2019, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
>
> 3. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de FEBRERO del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.
>
> 4. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de MARZO del año 2019, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
>
> 5. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de MARZO del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.

6. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de Abril del año 2019, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de ABRIL del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016,hasta 29 de febrero de 2020.

8. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de Mayo del año 2019, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de MAYO del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.

10. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de Junio del año 2019, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de JUNIO del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.

12. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de JULIO del año 2019, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de JULIO del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.

14. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de Agosto del año 2019, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de AGOSTO del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.

16. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de Septiembre del año 2019, fecha en la

cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de SEPTIEMBRE del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.

18. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de Octubre del año 2019, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de OCTUBRE del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.

20. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de Noviembre del año 2019, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de NOVIEMBRE del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.

22. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de Diciembre del año 2019, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($3.689.206.oo) M/c,** correspondiente al salario del mes de DICIEMBRE del año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.

24. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de Enero del año 2020, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. Por la cantidad de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($7.258.140.oo) M/c,** correspondiente al concepto de prima de servicio y prima de navidad año 2019, derivado de la vinculación legal como Personera del Municipio de Sahagún, en el periodo 01 marzo de 2016 hasta 29 de febrero de 2020.

26. Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 16 de Diciembre del año 2019, fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

27. Por las costas del proceso, conforme se dirima al proferir el respectivo fallo**"**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene las disposiciones pertinentes al proceso ejecutivo.

El artículo 297 de la norma en cita señala que constituye título ejecutivo para efectos de esa codificación, en su numeral 4º, lo que sigue:

> *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa."*

El artículo 298 y siguientes, establece el trámite ejecutivo para los numerales I y II del artículo anterior y sobre la ejecución de contratos y condenas a entidades de carácter territorial.

No obstante, la regla general de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa está contenida en el artículo 104 ibídem incluidos los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción. Por lo anterior, ha de señalarse que el numeral 6º del artículo 104 establece que entre otros procesos, esta jurisdicción conoce de:

> *"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

La disposición antes transcrita sugiere que los ejecutivos derivados de actos administrativos no se incluyen dentro de la competencia de esta jurisdicción, a excepción de los derivados de los actos que se originen de la actividad contractual estatal[1].

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo, norma que es del siguiente tenor:

> *"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: ( ) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. "*

De lo anterior, debe señalarse que el C.P.A.C.A. define los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en forma taxativa, sin que dentro de ellos se enliste los ejecutivos derivados de actos

[1] *Artículo 75 de la Ley 80 de 1993*

administrativos en los que se reconozcan acreencias de tipo laboral sin que haya distingo del tipo de relación laboral.

Respecto a las excepciones de los asuntos de los que conoce esta jurisdicción, la doctrina ha hecho algunas precisiones que cimentan el criterio esbozado que hasta aquí ha expuesto este Despacho:

> *"En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual".*[2]

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura[3] al resolver un conflicto negativo de jurisdicción bajo supuestos de hecho similares al asunto del que se ocupa esta unidad judicial:

> *"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".*
>
> *En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de $77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.*
>
> *Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.*
>
> *(...)*
>
> *Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria."*

No está demás precisar, que a la justicia ordinaria laboral, le está asignada la competencia residual de las ejecuciones que deriven relaciones laborales o de trabajo, como sucede en el caso objeto de estudio, en el que la obligación de la que se pretende orden de apremio, deviene

---

[2] Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Cuarta Edición, 2013, pág. 414.
[3] Consejo Superior de la Judicatura, Providencia de 24 de julio de 2013, Expediente No. 11001010200050130053400, M.P. Dra. María Mercedes López Mora.

de una obligación de origen laboral contenida en el Acto Administrativo No. 004- 2020 de fecha 02 de marzo de 2.020, expedida por la Personería Municipal de Sahagún, en el que se le reconocen a la accionante por parte de la Personería Municipal de Sahagún, ciertas acreencias laborales y prestacionales.

Por lo que hasta aquí se ha expuesto, no es posible admitir que esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, en consideración a que el acto administrativo que contiene las obligaciones que se pretenden ejecutar, obedecen al reconocimiento de acreencias emanadas de una relación laboral o de trabajo, lo que excluye del conocimiento a esta jurisdicción, en razón a que, conforme se viene indicando, el juez administrativo no conoce de la ejecución de actos administrativos de cualquier naturaleza, solamente de los que se originen de los contratos estatales. Por lo tanto, al no estar enlistado el presente asunto en el artículo 104 del CPACA, no queda otro camino que apartarse del conocimiento del presente proceso, reiterando que el mismo es de competencia de la justicia ordinaria en su especialidad laboral.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el reconocimiento de acreencias laborales y prestaciones sociales en el acto administrativo que se ejecuta, se da en razón a las labores prestadas por la señora KATY MARTINEZ DAJUTH, como Personera Municipal de Sahagún desde enero a diciembre del año 2019.

Por tal motivo, conforme a los artículos 5º y 9º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los artículos 3º y 9º de la Ley 712 de 2.001, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Laboral.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los jueces de la Jurisdicción Ordinaria laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, previa anotación en el sistema web de registro de actuaciones en línea Justicia XXI Web", con el fin de que resuelva lo de su competencia, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 012** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2022**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c2c3d051a0dd2e51efadac456a64e4660411daf86996d8c55ee2649aa0528a**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00291**
Demandante: José del Carmen Tuiran Camargo
Demandado: Municipio de Sahagún
Asunto: Auto Inadmite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor José del Carmen Tuiran Camargo a través de apoderado judicial[1], contra el municipio de Sahagún, en la que se pretende el resarcimiento del daño causado por la administración municipal al haber construido un parque infantil o recreativo dentro del inmueble propiedad del actor sin autorización.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[2]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos.

Observa este despacho que la parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados conforme a lo establecido en el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011. Así las cosas, no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] antonioacevedojaraba@outlook.com

[2] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b1f400b654c23235cd3110ec8379472a41716970de9620394e8ded50cc0d1**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00328**
Demandante: Diana Patricia Regino Ojeda
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Diana Patricia Regino Ojeda a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA[2] establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Municipio de Sahagún, pues arguyó la demandante que se encuentra vinculada a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

---

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (…)"

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

Se advierte en el presente asunto, que el poder especial anexado a la demanda, no concuerda su otorgamiento con la fecha de expedición del acto administrativo que se pretende demandar, pues se constató que la señora Diana Patricia Regino Ojeda, el 9 de septiembre de 2019 otorgó presuntamente poder especial para demandar la nulidad del acto administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, lo cual, no es congruente, puesto que para la fecha de otorgamiento del poder, el acto administrativo precedente no había nacido a la vida jurídica. Por ello, ante esta inconsistencia la parte demandante deberá allegar un nuevo poder; así mismo, deberá corregir las falencias que se señalaran a continuación.

En secuencia a lo anterior, indica el Despacho que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

> "Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)" (Subraya fuera de texto).

Por consiguiente, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener "RECONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías" a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020". Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin

obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad de la demandante, se debe allegar copia del documento de identificación.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672da405cbfc725eba8c2d0d3aeefe14a642742de1fa04cf4459f61c2db868c2**

Documento generado en 24/02/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00340**
Demandante: EDILSA JUDITH MEZQUIDA FUENTES
Demandado: NACIÓN - MINEDUCACION – FNPSM – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Asunto: Auto remite por competencia

La señora **EDILSA JUDITH MEZQUIDA FUENTES,** actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la **NACION - MINEDUCACION – FNPSM – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio N° 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020, además que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se proceda por la NACION - MINEDUCACION – FNPSM – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a reconocer, liquidar y pagar, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, a favor de EDILSA JUDITH MEZQUIDA FUENTES, como consecuencia por su labor como docente nacionalizada en la secretaria de educación de Antioquia, y que se proceda a reconocer y ordenar el pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de las cesantías, cancelados de manera tardía, ambas en la vigencia correspondiente al año 2020 y hasta el momento en que efectivamente se le realice el pago correspondiente.

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El CPACA establece una serie de normas que determinan la competencia de los diversos conflictos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el análisis de dichas normas se deben tener en cuenta los factores objetivo, subjetivo y territorial, entre otros, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Ahora bien, en el estudio de admisión de la demanda del proceso de referencia en cuanto a la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió

el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

> *"Art 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por* ***el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****." (Subrayas y negrilla del Juzgado).*

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio por parte de la accionante EDILSA JUDITH MEZQUIDA FUENTES, como docente nacionalizada en los servicios educativos, fue en la Secretaria de Educación perteneciente al departamento de Antioquia, tal y como se indica en los hechos de la demanda, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Medellín-Antioquia (Reparto).

Por otra parte, tenemos que el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, al establecer lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón al territorio está asignada a los Juzgado Administrativos Orales del Circuito de Medellín-Antioquia, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Juez Administrativo Oral del Circuito de Medellín-Antioquia (Reparto) para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, remítase el presente proceso al Juez Administrativo Oral del Circuito de Medellín-Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría procédase al envío del expediente digital, déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial y comuníquese a la parte demandante la presente decisión.

CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

CO-SC5780-99

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8828a59398061f9b376c030214f2522cbd6e8beb5bc70c573c3988c88867c4f7**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00347**
Demandante: Julio Hoyos Ospina
demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto rechaza recurso de apelación por extemporáneo

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de febrero de 2022 proferido por esta judicatura mediante el cual rechazó la demanda, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

1. "La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días."

(....)

Así mismo, es necesario señalar lo estipulado por el artículo 52 de Ley 2080 de 2021, frente a la notificación por medios electrónicos:

2. "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Así las cosas, en consideración de las normas en comento, los 3 días de que habla la disposición en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 9 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el auto se notificó el 2 de febrero de 2022, y el memorial contentivo del recurso se presentó vía correo electrónico el 11 de febrero de 2022, es decir, después del vencimiento del término

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por el señorJulio Hoyos Ospina, contra el auto del 1 de febrero de 2022 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía n°: 92.542.513 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional n° 151 675 del C.S de la J. En calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f19753b312fe40a1a633d8964625914b78f604b80f01b8eeaa21bd9a6e3af**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITOJUDICIALDEMONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00351**
Demandante (s): Hilda Maria Pardo Hasche[1]
Demandado (s): Municipio de Pueblo Nuevo [2]
Asunto: Auto Admite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Hilda María Pardo Hasche a través de apoderado judicial, contra el municipio de Pueblo Nuevo, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. 018 con fecha de 11 de mayo de 2020, por medio de la cual se determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de Telmex Colombia S.A, por los periodos enero 2018 a junio 2019. De igual manera, se pretende la nulidad de la Resolución No. 001012 con fecha de 03 junio de 2021, la cual resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 20211, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc.- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se

[1] fbravo@bravoabogados.co
[2] notificacionesjudiciales@pueblonuevo-cordoba.gov.co

presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Hilda María Pardo Hasche contra el Municipio de Pueblo Nuevo, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Municipio de Pueblo Nuevo, por través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará acorrer a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48de la Ley 2080 de2021. Se le advierte al Municipio de Pueblo Nuevo, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que conténgalos antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo1°del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Francisco Bravo González, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.157.317 y T.P. N° 49.137 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b053403abbe6d83e1c5382f8dc19a76d24ab467bab0ede8dbb89c5a99333d07b**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00352**
Demandante: Darío José Álvarez Macías
Demandado: ESE Camu de Purísima
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

El señor Darío José Álvarez Macías a través de apoderada judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la ESE Camu de Purísima; por medio de la cual, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 09 de junio de 2021, que negó la existencia de una relación laboral, y en consecuencia el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

En el caso de autos, vemos que en los hechos de la demanda[2], se hace alusión a que la parte actora elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, declarándose fallida. Sin embargo, en las pruebas allegadas no se evidencia tal constancia, la cual es indispensable para saber si la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos en el numeral 2, literal (d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] Hechos de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fcaa9931ddc391a0d9049010ea67273e690913d5b16aae2a542b864dd20c7a**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00360**
Demandante: Miguel Ricardo Correa
Demandado: Casa de la cultura RAFAEL PATRON CORRALES de San Antero – Municipio de San Antero
Asunto: Auto Inadmite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Miguel Ricardo Correa a través de apoderado judicial[1], contra la Casa De La Cultura Rafael Patrón Corrales y el municipio de San Antero, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la petición realiza el 13 de octubre de 2020 y reiterada el 29 de octubre del mencionado año, solicitando reconocimiento y pago del excedente o diferencia de la reliquidación de las cesantías.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[2]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos

Observa este despacho que la parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011). Así las cosas, no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

---

[1] anyelperezm53@gmail.com juridicadpg@gmail.com

[2] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299d1a343c3ae66ae0c176d4fc46becf8415c49077bf541d9f66c6cae5c5933**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00371**
Demandante: Clareth Burgos Esquivia
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto rechaza recurso de apelación por extemporáneo

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de febrero de 2022 proferido por esta judicatura mediante el cual rechazó la demanda, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

1. "La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días."

(....)

Así mismo, es necesario señalar lo estipulado por el artículo 52 de Ley 2080 de 2021, frente a la notificación por medios electrónicos:

2. "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Así las cosas, en consideración de las normas en comento, los 3 días de que habla la disposición en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 9 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el auto se notificó el 2 de febrero de 2022, y el memorial contentivo del recurso se presentó vía correo electrónico el 11 de febrero de 2022, es decir, después del vencimiento del término

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la señora Clareth Burgos Esquivia, contra el auto del 1 de febrero de 2022 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía n°: 92.542.513 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional n° 151 675 del C.S de la J. En calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffd9c9eebd9bc3acba37dc15e1e4a0e604fc555abea7d1d18c6b941c52e1047**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00377
Demandante: Gustavo Antonio Martínez Pérez
Demandado: E.S.E Camu Pueblo Nuevo
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

El señor Gustavo Antonio Martínez Pérez a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la ESE Camu de Pueblo Nuevo; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo del 25 de octubre de 2021, suscrito por la Gerente de la ESE demanda, en donde se negó la existencia de una relación laboral, y en consecuencia el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a la entidad demandada, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

Derecho de postulación

El artículo 160 del CPACA, dispone: "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Norma transcrita parcialmente)

Ahora bien, el ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[2], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar; en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso; sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.[3]

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

---

[2] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

[3] "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". (Norma transcrita parcialmente, y subraya fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1739ee997683ee8e53adfa855efe40a05bc70b527306e24fd85e01de991b70a3**
Documento generado en 24/02/2022 05:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00378**
Demandante: Yamiles María Blanco Lázaro
Demandado: ESE Camu de Pueblo Nuevo – Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Yamiles María Blanco Lázaro por medio de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la ESE de Pueblo Nuevo – Córdoba, en la cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo de 21 de septiembre de 2021, suscrito por la gerente de E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo, en donde se negó la existencia de una relación laboral, y en consecuencia el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableciólos presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente a la demanda.

Envío simultaneo de la demanda al demandado

En el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente a través de medio electrónico copia de esta y sus anexos a la parte demandada, al respecto se transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirsea quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de esta y sus anexos a la entidad demandada, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar.

En mérito de expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72197c7b280fe3217d63b830e70658e5e0f86d7982858d5043acd4cdbf26a2ef**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:14 PM

CO-SC5780-99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00392**
Demandante: Omar Ulises Betancourt Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

El señor Omar Betancourt Martínez a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto ficto configurado el día 16 de junio de 2020, frente a la petición presentada el 16 de febrero de 2020, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Derecho de postulación

El artículo 160 del CPACA, dispone: "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Norma transcrita parcialmente)

Ahora bien, el ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[2], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar; en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso; sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.[3]

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

[3] "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". (Norma transcrita parcialmente, y subraya fuera de texto)

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223fa802f7be0954874de8744ec43198899804f74367c8015fa102ecc0d73127**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00032
Demandante: Sonia Patricia Varón Balaguera
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Sonia Patricia Varón Balaguera a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto ficto configurado el 1 de enero de 2019, frente a la petición presentada el 1 de octubre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Derecho de postulación

El artículo 160 del CPACA, dispone: "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Norma transcrita parcialmente)

Ahora bien, el ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[2], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar; en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso; sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.[3]

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

[3] "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". (Norma transcrita parcialmente, y subraya fuera de texto)

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dd88250b6acf09f44703f54d55827718dceb14a0ee4b72240b946fd8e13112**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00035**
Demandante: Mario Felipe Maldonado Petro
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario – INPEC-
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

El señor Mario Felipe Maldonado Petro por medio de apoderado judicial impetró demanda deNulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contrael Instituto Nacional Penitenciario –INPEC -; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 006386 de 30 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró insubsistente su nombramiento de subdirector del establecimiento de reclusión.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas,

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 012** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc08280e4671a63c055cbb858798529732caf7a23a828d2a4e365565992eb79**

Documento generado en 24/02/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-00041**
Demandante: Gabriel José Díaz Anaya.
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-.
Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 16 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos defectos formales que impedían su admisión. Dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, ***en virtud del principio fundamental de acceso a la administración de justicia*** se procederá a su admisión, lo anterior sin perjuicio de la verificación en las etapas subsiguientes de los presupuestos formales de la demanda, en aras de evitar decisiones inhibitorias o eventuales nulidades procesales.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc.*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del

[1] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es el caso, a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Algente del Ministerio Publico, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o

los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente. Los anterior conforme al articulo 48 de la ley 2080 de 2021. Se le advierte a la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado, señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: reconocer personería jurídica al doctor Francisco Javier Herrera Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 15.034.555 de Lorica – Córdoba y T.P Nº 95.640 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.012 de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d7f7ccfc12f5d8bce2e27988a2c29130ce5207f6cc9e006b2bf409a38c04d**
Documento generado en 24/02/2022 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022**-00049**
Demandante: Abel Eduardo Mendoza Herazo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación
Asunto: Auto Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Abel Eduardo Mendoza Herazo**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM - y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha 26º de agosto del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de 13º de agosto del año 2.021, por no reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1.990, articulo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el 15 de febrero del año 2.021 como fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada acabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros - elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- Y Municipio de Lorica – Secretaria de Educación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem). Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3e38942851c960318465474 66de59f8e6d5bb241d4df15c0bb83aa006a741c**
Documento generado en 24/02/2022 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022**-00050**
Demandante: Tatiana Fernanda Negrete Londoño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación
Asunto: Auto Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Tatiana Fernanda Negrete Londoño**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM - y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha 26º de agosto del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de 13º de agosto del año 2.021, por no reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1.990, articulo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el 15 de febrero del año 2.021 como fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada acabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros - elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- Y Municipio de Lorica – Secretaria de Educación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem). Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50558e2f00c6a446a23f930413fa15b8ee75f3842f1f58125a830e85f85312f**
Documento generado en 24/02/2022 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022**-00051**
Demandante: Diana Marcela Páez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación
Asunto: Auto Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Diana Marcela Páez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM - y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha 8º de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de 1º de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1.990, articulo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el 15 de febrero del año 2.021 como fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros - elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- Y Municipio de Lorica – Secretaria de Educación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem). Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 y 101 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9299104d9942c040ccd18b42d80f8ffc24e469d6013193d00fd2ac5250978699**
Documento generado en 24/02/2022 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022**-00052**
Demandante: Eder Eduardo Espitia Aguilar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación
Asunto: Auto Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Eder Eduardo Espitia Aguilar**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM - y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha 2º de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de 31º de agosto del año 2.021, por no reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1.990, articulo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el 15 de febrero del año 2.021 como fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros - elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- Y Municipio de Lorica – Secretaria de Educación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem). Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 y 101 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790262f5fb95246e28a13e05afa04acb71e5a82a7bfe28010a7d5467364aacae**
Documento generado en 24/02/2022 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022**-00053**
Demandante: Eruslidis Avila López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación
Asunto: Auto Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Eruslidis Avila López**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM - Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha 8º de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de 1º de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1.990, articulo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 como fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Derecho de postulación.

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> **"ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se logró constatar que el memorial poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante lo envió mediante mensaje de datos a su apoderado. En virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda no se aportó el canal digital de la demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

> **"Articulo 35 Ley 2080 de 2021.** El lugar y dirección donde las partes y **el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, procederá su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** defecha: **25 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f86061f4143287984d7c0309689da7033b277fc58ebb6e16d687c722d4b8783**

Documento generado en 24/02/2022 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022**-00054**
Demandante: Gladys Maldonado García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación
Asunto: Auto Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Gladys Maldonado García**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM - Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha 2º de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de 31º de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1.990, articulo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 como fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Derecho de postulación.

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> **"ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se logro constatar que el memorial de poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante lo envió mediante mensaje de datos a su apoderado. En virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envió del poder mediante mensaje de datos al apoderado o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se observa que en el escrito de la demanda no aportaron el canal digital del apoderado, incumpliendo lo preestablecido en la ley 2080 de 2021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma antes mencionada:

> **"Articulo 35 Ley 2080 de 2021.** El lugar y dirección donde las partes y **el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial deMontería;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrijalas falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá arechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La Anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 012** de fecha: **25 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2721ec032b53b7b3f9459626c6354f7fd68ccb070f7037a77b83176dd1aa67f**
Documento generado en 24/02/2022 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022**-00055**
Demandante: Natividad Reyes Correa
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación
Asunto: Auto Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Natividad Reyes Correa**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM - y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha 24º de agosto del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de 13º de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1.990, articulo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el 15 de febrero del año 2.021 como fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros - elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- Y Municipio de Lorica – Secretaria de Educación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem). Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 y 101 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204739557e37e1391a4b31439826ccf3a5902861b8cc9f346305bbc51639ccc9**
Documento generado en 24/02/2022 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022**-00056**
Demandante: Miguel Jacinto Sánchez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación
Asunto: Auto Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Miguel Jacinto Sánchez Sánchez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM - Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha 23º de agosto del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de 28 de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1.990, articulo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 como fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Derecho de postulación.

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

> **“ARTÍCULO 5. PODERES. <u>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos</u>**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, se logró constatar que el memorial de poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante lo envió mediante mensaje de datos a su apoderado. En virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envió del poder mediante mensaje de datos al apoderado o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se observa que en el escrito de la demanda no aportaron el canal digital del apoderado, incumpliendo lo preestablecido en la ley 2080 de 2021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma antes mencionada:

> **“Articulo 35 Ley 2080 de 2021.** El lugar y dirección donde las partes y **el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá arechazar la presente demanda.

CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La Anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 012** de fecha: **25 DE FEBREO DE 2.022.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b317a27c686cbde6e1c9602839575cb41539c6b175181485df153ae53b9c7dcc**
Documento generado en 24/02/2022 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022**-00057**
Demandante: Luis Guillermo Pacheco Urzola
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación
Asunto: Auto Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor Luis Guillermo Pacheco Urzola, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM - y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha 24 de agosto del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de 13º de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 550 de 1.990, articulo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el 15 de febrero del año 2.021 como fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros - elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- Y Municipio de Lorica – Secretaria de Educación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

CO-SC5780-99

Siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem). Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 y 101 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe1779a77343b38a6a814d8e603c0c4c6b6db8b1bd52d136d179fe1fa8682e7**
Documento generado en 24/02/2022 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022**-00058**
Demandante: Liliana del Carmen Rhenals
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación
Asunto: Auto Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Liliana del Carmen Rhenals**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM - y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha 8º de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de 1º de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1.990, articulo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el 15 de febrero del año 2.021 como fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros - elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- Y Municipio de Lorica – Secretaria de Educación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem). Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 y 101 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e223fcc72e972a5f58be3481f0b6f51c47e2f349e6799fc08170a0e447fa13**
Documento generado en 24/02/2022 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica